



DERECHO COMPARADO ANDALUZ.

La atribución de competencias autonómicas por
sustitución de las competencias locales en el
ámbito de la disciplina urbanística.

Potestades que la integran y modo de hacerlas
efectivas



Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 Diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía (arts. 56 y 60)

- Competencias Autonómicas en materia de urbanismo, vivienda y régimen Local (arts. 56 y 60)
- Garantía de un núcleo competencial propio de los Municipios que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad (art. 92.1).
- Previsión de que los Ayuntamientos tienen «competencias propias» sobre ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (art. 92.2.a)

La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 154/2015, de 9 de Julio.

-**En cuanto a las competencias** una premisa inicial: (F.J. 6º) La C.A en el ejercicio de sus competencias pueden ejercer su libertad de configuración a la hora de distribuir funciones, pero deben asegurar en todo caso el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración.

Por imperativo de la garantía constitucional, las C.A, a la hora de configurar las competencias locales, deben graduar la intensidad de la participación del municipio en función de la relación entre intereses locales y supralocales.



La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 154/2015, de 9 de Julio

En cuanto a los controles sobre la actividad local hay que distinguir entre;

- Límites directamente derivados de la Constitución;

Ser concretos y precisos, no genéricos e indeterminados que sitúen a la Administración Local en una posición de subordinación cuasi jerárquica y deben tener por objeto actos en los que incidan intereses supralocales STC 4/1981.

- Límites directamente derivados de la Legislación Básica de régimen local al amparo del art. 149.1.18 CE, y que vienen establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (arts. 60, 65, 66 y 67).

«El legislador autonómico debe respetar la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por tanto, el modelo de control de la actividad local que ésta ha establecido en cuanto expresión de autonomía local legalmente garantizada»

El **control por sustitución** «El legislador autonómico puede regularlo pero respetando los elementos relevantes del régimen establecido del art. 60 LRBRL en cuanto reflejo de las exigencias del canon de constitucionalidad»

Cuales son estos elementos relevantes:

- Plazo mensual a partir del requerimiento para ejercer autónomamente sus competencias.

- La afectación de las competencias autonómicas. El incumplimiento que autoriza a la Administración autonómica a ejercer tareas encomendadas a los entes locales debe afectar al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma.



INCUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS RELEVANTES (art. 28 de la Ley 13/2005)

- Plazo:

- Art. 188.1 Medida cautelar de suspensión adoptada por la C.A en 10 días.
- Art. 195.1.b) Inicio de expediente sancionador por la C.A transcurridos 15 días.

- **Afectación competencial** que habilita el ejercicio subsidiario en los arts. 188 y 195 de la LOUA.

«El art. 188 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía no se ajusta enteramente a la exigencia de afectar al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma al vincular el ejercicio sustitutivo de las competencias locales a otros criterios (letras a), b) y c) del art. 188.1 que atienden al nivel de gravedad de la infracción urbanística. No puede afirmarse que el criterio de la gravedad se ajuste al de la afectación competencial, que es el que impone la legislación básica» F.J. 6.

Letra a) del art. 188.- No atiende al nivel de gravedad de la infracción. Atiende a la actividad de ejecución realizada sin el instrumento de planeamiento preciso para su legitimación. La actividad de ejecución en un territorio sin la figura de planeamiento preciso incide y condiciona el ejercicio de la ordenación territorial, configurada como una función pública y es determinante para la fijación del conjunto de facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con el interés general.

Letra b) del art. 188. No atiende al nivel de gravedad de la infracción. Se refiere a infracciones que tienen por objeto una parcelación urbanística en SNU. La existencia de una parcelación urbanística en SNU está ligada a la formación de un nuevo asentamiento en un lugar donde no existía, ni estaba previsto que existiera. Dicha transformación compromete el ejercicio de competencias atribuidas en materia de ordenación del territorio a la Comunidad Autónoma.

Letra c). Si atiende al nivel de gravedad de la infracción, pero porque tales infracciones inciden en derechos constitucionalmente protegidos como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el derecho al patrimonio cultural, histórico y artístico, la protección a la naturaleza, al dominio público natural.



CONSECUENCIAS:

Declarar inconstitucionales y nulos los siguientes artículos, en la redacción dada a los mismos por el art. 28 de la Ley 13/2005, de 17 de Noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo;

- 31.4 LOUA Atribución a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de la potestad de planeamiento municipal, por un plazo máximo de cinco años, en los casos de grave incumplimiento de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo.

- Art. 188 LOUA. Completo. En él se preveía el ejercicio subsidiario por la Comunidad Autónoma de medidas cautelares de suspensión y de las medidas completas que sean necesarias para la reparación de la realidad física alterada.

- Art. 195.1.b) párrafos primero y segundo. Expediente Sancionador autonómico pasado el plazo de quince días desde el requerimiento al Alcalde de la Corporación. Relación con los supuestos legales del art. 188.1.

- El inciso «o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso» del art. 183.5 de la LOUA.

«La previsión que estamos examinando (art. 183.5 de la LOUA) leída en conexión con el art. 188.3 de la misma Ley, se apoya en el art. 188.1 para delimitar los supuestos en que la Administración autonómica puede ordenar por sí la demolición previo requerimiento infructuoso al Alcalde» F.J.7º.



Antecedentes normativos del régimen de
sustitución en el ejercicio de las competencias
urbanísticas municipales y algunas gráficas de
Derecho Comparado autonómico en esta
materia.



Legislación preconstitucional:

Ley del Suelo de 12 de Mayo de 1956.

Art. 202.- Regla general de competencia urbanística de los Ayuntamientos en todas las facultades que siendo de índole local no hubiesen sido expresamente atribuidas a otros organismos.

Excepciones:

- Art. 205 LS. Cuando no las ejercieran adecuadamente.- Papel de las Diputaciones que pueden asumir la competencia municipal, de forma limitada, por plazo limitado y mientras duren las circunstancias, en los casos en los que los Ayuntamientos *mostraren notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas*.
- Art. 206 LS.- Cuando el Ayuntamiento se excediera en el ejercicio de sus competencias (art. 206 LS). «Cuando un Ayto. incumpliera gravemente las obligaciones que se deriven de esta Ley o del Plan aprobado, o actuare, en general, con notoria negligencia el Ministerio de la Gobernación podrá designar un Gerente o transferir las necesarias atribuciones de la Corporación Municipal a la Comisión Provincial de Urbanismo, que las ejercerá mediante una Comisión Especial destacada en su seno y en la que tendrá representación el Ayuntamiento»
- (Este artículo 206 pasa con idéntica redacción a ser el art. 218 TRLS aprobado por R.D.1346/1976, que fue declarado inconstitucional por STC 159/2001, de 5 de Julio).
«FJ 6. La norma cuestionada es incompatible con este precepto de la LRBRL por referirse a situaciones de hecho distintas. El art. 60 LRBRL no establece una sustitución o subrogación orgánica general, esta sí incompatible con la autonomía local, sino una sustitución o subrogación meramente funcional o limitada a la actuación de que se trate..»



Legislación preconstitucional:

Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril.

PLU. Art. 184.- Competencia concurrente del Alcalde y del Gobernador Civil para ordenar la paralización de cualquier tipo de obras y en cualquier tipo de suelo; *"El Alcalde o el Gobernador Civil dispondrán la suspensión inmediata de las obras"*. Información posterior al Ayto.

Ejercicio subsidiario del Gobernador Civil para proceder a la demolición, si en el plazo de un mes desde que se acuerde, el Ayuntamiento no procediera a la misma.

SANC. Art. 228.6 . Distribución competencial sin requerimiento de ejercicio subsidiario, establecida en función de la cuantía máxima de la sanción, correspondiendo, en cualquier tipo de suelo la competencia sancionadora a los Alcaldes (diferentes horquillas sancionadores según población); a los Gobernadores Civiles, previo informe de las Comisiones Provinciales de Urbanismo; al Ministro de la Vivienda, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo y, por último al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Vivienda.

Caducidad de la acción en PLU: 1 año hasta la entrada en vigor del R.D.Ley 16/1981, de 16 de Octubre que lo establece en cuatro años.

Prescripción de la infracción en SAN: 1 año hasta la entrada en vigor del R.D.Ley 16/1981, de 16 de Octubre que lo establece en cuatro años.

No existe plazo en PLU para: zonas verdes o espacios libres. Nulidad de licencias concedidas en dichos suelos.



Legislación post- constitucional.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio.

Aplicable en Andalucía en virtud de Ley 1/1997, de 18 de Junio.

PLU. Art. 252. Subrogación de las Comunidades Autónomas. Medidas de protección de la legalidad urbanística adoptadas por el órgano autonómico competente, en cualquier tipo de suelo, si requerido el Ayuntamiento no ejerce competencias en esta sede, transcurrido el plazo de un mes. No se establecen supuestos limitados o acotados de intervención autonómica.

SANC. Art. 273-275. Distribución competencial establecida en función del importe de la sanción, siendo órganos competentes el Alcalde, el órgano unipersonal autonómico competente en la materia y, por último, el órgano colegiado ejecutivo de la Comunidad Autónoma. El importe de la multa corresponderá a al órgano que inicie y tramite el expediente sancionador, salvo que lo hubiera iniciado y tramitado el órgano autonómico ante la inactividad municipal y con requerimiento previo.

Ambos preceptos son declarados inconstitucionales y nulos por STC núm. 61/1997, de 20 de Marzo.

Caducidad de la acción en PLU: 4 años desde la total terminación de las obras.

Prescripción de la acción en SANC: 4 años en graves y 1 año en leves.

No existe plazo en PLU para: zonas verdes, suelo no urbanizable protegido o espacios libres.
Nulidad de licencias concedidas en dichos suelos.



ASOCIACIÓN DE
INSPECTORES
DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO,
URBANISMO Y
VIVIENDA DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA

Régimen de atribución de competencias autonómicas y locales
en el ámbito de la disciplina urbanística.

Legislación autonómica.

Andalucía. Ley 7/2002, de 17 de Diciembre.

PLU: Art. 188 LOUA . Competencia autonómica subsidiaria. Plazo de 10 días para ordenar la suspensión en caso de inactividad municipal y sólo en determinadas infracciones urbanísticas (las especificadas en el artículo). Plazo de un mes para el ejercicio completo de las medidas necesarias de reposición de la realidad física.

Art. 183.5 .- PLU express en el caso de manifiesta incompatibilidad con el planeamiento urbanístico. Orden de demolición en plazo máximo de un mes.

SANC. Art. 195.- Ejercicio subsidiario autonómico en materia sancionadora, previo requerimiento al Ayuntamiento y transcurso de un plazo de quince días o directamente -sin requerimiento- cuando se haya adoptado previamente la medida cautelar de suspensión. Al igual que el PLU la potestad sancionadora se ejercerá sólo en determinadas infracciones urbanísticas, las que se detallan en el art. 188 de la LOUA

Preceptos declarados inconstitucionales por STC núm. 154 de 9 de Julio de 2015.

No existe plazo en PLU para actos de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de SNU y para aquellos que afecten a parques, jardines, espacios libres, bienes o espacios catalogados, suelos no urbanizables de especial protección o incluidos en la ZIL y, por último, para actos y usos que afecten a las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural de los PGOUs.



DERECHO AUTONÓMICO COMPARADO.

CASTILLA Y LEÓN. Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León

CASTILLA LA MANCHA. Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de Mayo. Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

LA RIOJA. Ley 5/2006, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

REGION DE MURCIA. DECRETO Legislativo 1/2005, de 10 de Junio. Texto Refundido de la Ley del Suelo.

COMUNIDAD VALENCIADA. Ley 5/2014, de 25 de Julio. de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

CATALUÑA. Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo. Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística.-

EXTREMADURA. Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, modificada recientemente por LEY 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial.

COMUNIDAD DE MADRID. Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

CANARIAS. Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Decreto 11/1997, de 31 de enero. por el que se regula la constitución de un censo de edificaciones no amparadas por licencia y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición.

Ley 7/2015 de 1 de Abril, de los Municipios de Canarias, la cual atribuye a los Municipios Canarios competencias en materia de urbanismo, en su art. 11.p) y la Ley 8/2015, de 1 de Abril, de Cabildos Insulares



DERECHO AUTONÓMICO COMPARADO.

ISLAS BALEARES. Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo.

GALICIA. Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia.

ASTURIAS.

- Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- Ley 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda

CANTABRIA. Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

PAIS VASCO. Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco. Modificación por Ley 2/2014, de 2 de octubre, de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.

NAVARRA. Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

ARAGÓN.

- Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.
- Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón



ASUNCIÓN SUBSIDIARIA DE COMPETENCIAS AUTONÓMICAS ANTE LA INACTIVIDAD MUNICIPAL

Medida cautelar de suspensión.

Cantabria		Euskadi. *	
Baleares. Consejo Insular	Canarias	Asturias. Graves y M. Graves	
Madrid	Murcia. Graves y M. Graves	Galicia	
Andalucía		La Rioja	Castilla-La Mancha
10 días	15 días	1 mes	LRBRL

* Euskadi.- La Ley 2/2014, de suelo y Urbanismo del País Vasco dispone que, transcurrido el plazo de un mes, podrá recurrirse ante la jurisdicción competente.



ASUNCIÓN SUBSIDIARIA DE COMPETENCIAS AUTONÓMICAS ANTE LA INACTIVIDAD MUNICIPAL.

Inicio de Expediente de restablecimiento.

Castilla-León. No se determina plazo.		Navarra. Tres meses. Exclusivamente en SNU.	
		Aragón. Directa y Subsidiaria. En esta última, no se determina plazo.	
Cantabria		Euskadi. *	
Asturias.* Graves y M. G		Andalucía	
Madrid		Galicia. Infracciones G y M.G.	
Catalunya. No inferior a 10 ni sup. a un mes. G y M. Graves.		Extremadura	
Canarias		Balears. Consejo Insular	
Murcia. Pieza separada del exped. Sancionador.		La Rioja	
		Valencia. Graves y M. graves.	
		Castilla-La Mancha	
10 días	15 días	1 mes	LRBRL

* Asturias: transcurrido el plazo de 10 días se concederá un nuevo plazo, nunca superior a tres meses.

* Euskadi.- La Ley 2/2014, de suelo y Urbanismo del País Vasco dispone que, transcurrido el plazo de un mes, podrá recurrirse ante la jurisdicción competente.



COMPETENCIA CONCURRENTE. EJERCICIO DIRECTO DE COMPETENCIAS POR LA C.A.

Expediente de restablecimiento

Murcia. Supuestos en los que sea necesaria una autorización autonómica.

Valencia. Suspensión inmediata de obras en actuaciones sujetas a algún tipo de autorización urbanística autonómica. PLU sin requerimiento en infracciones G o M. graves en terrenos clasificados como SNU.

Catalunya. Actuación directa en infracciones G o MG que se produzcan en SNU o en Sistemas Generales.

Extremadura. Protección de bienes del Pat. Histórico, espacios naturales protegidos, dominio público de titularidad autonómica, carreteras y obras de infraestructura.

Baleares. Se permite la orden de paralización inmediata por el Consejo Balear en actuaciones en SNU.

Galicia. Actuaciones en SNU (cualquier categoría) sin autorización autonómica, o sin ajustarse a sus condiciones.

Cantabria, construcciones en suelo rústico sin autorización autonómica.

Aragón. Ejercicio directo de competencias PLU en infracciones muy graves que afecten a parcelaciones urbanísticas, dominio público de titularidad autonómica, sistemas generales de carácter supralocal y SNUEP.



ASUNCIÓN SUBSIDIARIA DE COMPETENCIAS AUTONÓMICAS ANTE LA INACTIVIDAD MUNICIPAL.

Expediente Sancionador.

Aragón. Actuación directa y subsidiaria. En esta última –por infracciones G y MG- no se determina plazo.		Asturias: En Infracciones Graves y M. Graves. Concesión de un plazo máximo de 6 meses.		
	Andalucía	Galicia. Infracciones G. y M.G.		
	Canarias	Baleares. Consejo Insular.	Extremadura	Madrid
	Murcia. Graves y M. G.		Valencia. Graves y M. Graves.	La Rioja. Graves y M. Graves.
			Castilla-La Mancha	
10 días	15 días	1 mes	LRBRL	SP. *

SP. La legislación urbanística no detalla el plazo.



COMPETENCIA CONCURRENTE. EJERCICIO DIRECTO DE COMPETENCIAS POR LA C.A.

Expediente Sancionador.

Murcia Supuestos en los que sea necesaria una autorización autonómica.

Valencia. En concurrencia con la competencia municipal en infracciones Graves y M. Graves en terrenos clasificados como SNU.

Extremadura. Protección de bienes del Pat. Histórico, espacios naturales protegidos, dominio público de titularidad autonómica, carreteras y obras de infraestructura.

Canarias. Competencia directa de la Agencia en suelo rústico fuera de asentamiento y en Parques Nacionales. SANC y PLU unidos. También tiene por sustitución ante la inactividad del Ayto. o del Cabildo.

Aragón. Igual que en el PLU. Ejercicio directo en infracciones muy graves que afecten a parcelaciones en SNU, sistemas generales de carácter supralodol y SNUEP

NAVARRA. En terrenos clasificados como SNU sin autorización autonómica.



PLAZOS DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.

Euskadi				Navarra: Plazo general de 4 años. En SNU de protección se fija un plazo de diez años.
Ceuta y Melilla				
Cantabria *				
Asturias				
Canarias				Aragón, 10, 4 y 1 año, igual que la prescripción.
Madrid				
Extremadura		Galicia		
Murcia		Andalucía		Castilla-León 10, 8 y 4 años, igual que la prescripción
La Rioja		Catalunya	Baleares	Valencia
Castilla-La Mancha				
4 años	6 años	8 años	10 años	15 años

La Ley 2/2001, de Ordenación territorial y régimen urbanístico de Cantabria, es la única que extiende la imprescriptibilidad en PLU además de los supuestos típicos de zonas verdes, espacios libres y dotaciones públicas, a las obras realizadas sin autorización, en suelo rústico.



COMPETENCIAS EN DISCIPLINA URBANÍSTICA POR OTRAS ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

Castilla-León. Art. 111.2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, **la Diputación Provincial** podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios. Se establece también una competencia de la C.A en sede de PLU en cuanto se afecten intereses supramunicipales, en especial, en parcelaciones urbanísticas.

Canarias.- Ley 8/2015, de 1 de Abril, de los Cabildos Insulares.

En los términos de la presente ley y de la legislación reguladora de los distintos sectores de actuación pública, se atribuirán a los **cabildos insulares** competencias en las materias siguientes:

b) Ordenación del territorio y urbanismo.

Existencia de la **Agencia de Protección del Medio Urbano y Rural.**

Distribución de órganos competentes para sancionar entre Ayuntamientos, Cabildos y la Agencia.

Patronatos Insulares de cada uno de los Espacios Protegidos.

Islas Baleares. Ley 2/2014, de 25 de Marzo. Se refuerza la competencia del **consejo insular** que, incluso, puede suspender determinadas actuaciones en ejecución sin necesidad de requerir de forma previa la intervención municipal, especialmente en suelo rústico.



COMPETENCIAS EN DISCIPLINA URBANÍSTICA POR OTRAS ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

GALICIA.- Agencia de protección de la Legalidad Urbanística. Organismo público de naturaleza consorcial compuesto por la CC.AA de Galicia y cuantos municipios opten voluntariamente por transferir sus competencias sancionadoras. Incorporación a través de Convenio de Adhesión.

PAIS VASCO. Ley 2/2006, de 30 de Junio.

La inspección urbanística será ejercida por la Administración de la C.Autónoma del País Vasco, de los territorios históricos y los Ayuntamientos.

ARAGON. Real Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio.

Importancia de las **Comarcas** en materia de urbanismo. Podrán subrogarse en el ejercicio de las potestades que corresponden al Ayto. previo requerimiento en el plazo de un mes tanto para el PLU como para el Sancionador.

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA.

Estatutos de Autonomía aprobados por Ley Orgánica 1/1995 y 2/1995, de 13 de Marzo.

Asamblea-Presidente y Consejo de Gobierno que tienen un doble carácter; municipal y autonómico.

Se les reconocen competencias en materias de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda» (art. 21.1 EA). En los términos que establezca la legislación general del Estado, tendrán competencias normativas.

Incidencia de la STC 240/2006, de 20 de Julio.

Aprobación definitiva de su Planeamiento General por el Estado (D.Adic.3ª R.D.Leg 7/2015, de 30 de Octubre), «Corresponde a las CC.AA, status institucional que no tiene una ciudad autónoma»



CONCLUSIONES:

Primera: Reconocimiento generalizado de que tanto los Municipios como las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas ejercen competencias en materia de disciplina urbanística.

Segunda.- Se extiende en ocho Leyes autonómicas la previsión expresa de competencias directas (sin requerimiento previo), por actuaciones en SNU que carecieran de algún tipo de autorización autonómica, frente a las competencias subsidiarias ante la inactividad municipal.

Tercera.- Utilización indistinta de los términos competencia subsidiaria, por subrogación, por sustitución o por inactividad municipal,

Cuarta.- Procedimentalmente, salvo Murcia o Canarias, se establecen dos procedimientos independientes y separados.

Quinta.- La práctica totalidad de las Legislaciones autonómicas relacionan el carácter de la infracción (grave o muy grave) con la posibilidad de asumir de manera subsidiaria el ejercicio de competencias municipales.

Sexta.- Homogeneidad en los tipos de suelos en los cuales no existe plazo de caducidad para el ejercicio del expediente PLU (zonas verdes, espacios libres, dotaciones públicas). Como novedades destacar Andalucía (determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural) y Cantabria (obras realizadas en suelo rústico, de cualquier tipo, sin autorización)

Séptima y última: Analizadas las diecisiete Leyes autonómicas que rigen la disciplina urbanística en el Estado Español considero que la Legislación Andaluza “era”, salvo en las dos cuestiones de plazo citados, de las más garantes con el principio constitucional de autonomía local, asumiendo siempre de una manera subsidiaria y sólo en casos de inactividad municipal, el ejercicio de la disciplina urbanística en sus dos vertientes, restablecimiento y sancionadora.



ASOCIACIÓN DE
INSPECTORES
DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO,
URBANISMO Y
VIVIENDA DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA

Régimen de atribución de competencias autonómicas y locales en el ámbito de la disciplina urbanística.

Exposición de Motivos de la Ley 2/2006, de 30 de Junio , de Suelo y Urbanismo del País Vasco:

“Se ha consolidado en nuestro entorno una práctica contraria a la demolición de las construcciones clandestinas por un falso entendimiento de lo que el interés público exige.

Obviamente, este requiere todo lo contrario, esto es, que de una forma efectiva se liberen usos ocupados y empleados sin licencia urbanística o contraviniendo sus prescripciones”

GRACIAS